

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Cauca, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto No. 220

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: SOCIEDAD ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYÁN S.A. E.S.P.

Demandado: ISIS ELENA CABRERA MARTINEZ

Radicado: 190014003003-2017-00091-00

En atención al memorial de renuncia de poder y paz y salvo suscrito por la abogada ERICA ISABEL ASTAIZA CAMPO, quien actúa en representación de la parte demandante, la misma no se aceptará en virtud que no se acompañó la comunicación al poderdante.

Respecto al particular, el inciso 4 del artículo 76 del Estatuto Procesal, prevé:

*“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, **acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido**”* (Negrillas fuera de texto)

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la abogada ERICA ISABEL ASTAIZA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

LMC